

AUTO 112 0221

24 FEB 2016

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0856 del 02 de octubre de 2015, se denuncia ante la Corporación movimientos indiscriminados de tierras en predios ajenos y violaciones ambientales en dicho predio.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 09 de octubre de 2015, la que generó informe técnico con radicado 112-1997 del 17 de octubre de 2015, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

- *Al sitio se accede desde la vía El Escobero, 2.50Km luego de pasar el peaje.*
- *En la visita se encontró un movimiento de tierra en la línea divisoria de aguas (parte más alta de la montaña), con el fin de realizar la apertura de la vía.*
- *Con el movimiento de tierra se realizó erradicación de árboles nativos, correspondiente a un área de 3.822 m², que coincide con el área total de movimiento de tierra.*
- *En el área intervenida se encontraron seis (6) zonas con topografía de vaguada, que presuntamente sean nacimientos o afloramientos de agua.*
- *En la parte baja de la vertiente se encuentran parcelaciones que se abastecen del recurso hídrico de los presuntos nacimientos.*
- *Se encontró una retroexcavadora de oruga y un tractor, realizando actividades propias del movimiento de tierra como el banqueo y remoción de suelo.*

Según el Acuerdo 250 de 2011, se tiene que la zona intervenida se encuentra en **AREA DE PROTECCIÓN**.

Que mediante Resolución 112-5227 del 22 de Octubre de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra.

Que mediante escrito 131-5299 del 3 de diciembre de 2015, la Señora LUZ FATIMA DUQUE DIAZ, Representante Legal de la Sociedad CORMUNDOS LTDA, ilustra sobre las actividades realizadas en el predio y el cual será tenido en cuenta como material probatorio para el presente asunto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Realizar aprovechamiento de bosque natural en un área de 2542.8 m² en un predio denominado Ciudadela Campestre San Luis, ubicado en la Vereda Carrizales, con coordenadas 6° 7' 40" N/ 75° 32' 18.2" O/ 2642 msnm WGS 84 del municipio de El Retiro sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, con lo que se trasgredió el **Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.5.6.**

Otras formas. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso, y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-0233 del 04 de febrero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

Respecto a los requerimientos de la Resolución 112-5227 del 22 de octubre de 2015 y visita de campo 19 de enero de 2016:

- Suspendir de manera inmediata el movimiento de tierras.

El movimiento de tierra fue suspendido; las actividades fueron suspendidas con la apertura de la vía.

- Retirar los residuos vegetales del sitio.

Los residuos vegetales, de los árboles aprovechados fueron retirados de las vertientes adyacentes a la apertura de la vía.

- Restaurar el área intervenida, correspondiente a un área de 3.822 m². Realizar la siembra de árboles nativos.

El área intervenida no ha sido restaurada con la implementación de siembra de árboles nativos.

- Implementar obras temporales como trinchos en las áreas adyacentes a los nacimientos de agua, hasta tanto no se haya terminado el proceso de restauración del área intervenida.

No se adecuó el sitio con obras temporales de retención de sedimentos.

- Teniendo en cuenta las imágenes satelitales del sitio, se observa una vía anterior de una distancia total de 533,0m de longitud, un ancho variable de 2.0 a 2.80m (2.40m promedio), para un área total de 1279.2 m².

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

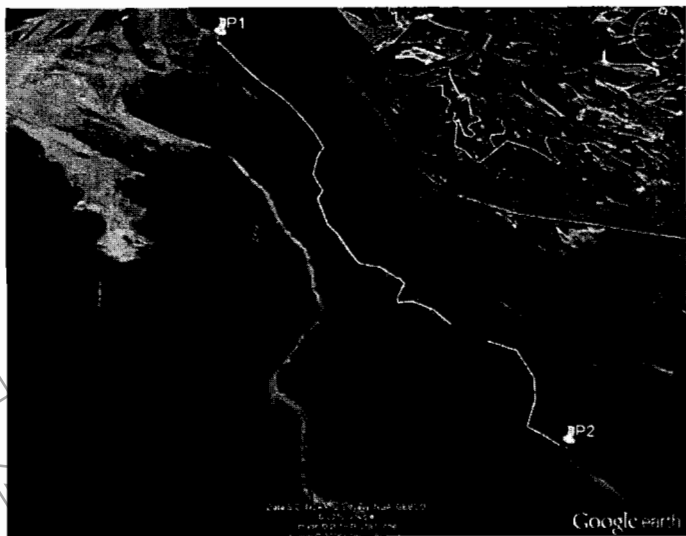


Ilustración 1- Vía anterior a la apertura actual

- El área intervenida es 2542.8 m², cantidad calculada con la diferencia entre el área total intervenida y el área de vía que se encontraba anteriormente (evidenciada por las imágenes satelitales).
- En el sitio donde se realizó la apertura de la vía, se encontraba en bosque natural secundario en sucesión.
- En la base de datos de La Corporación no se reportan solicitudes de aprovechamiento forestal de bosque natural a nombre de CORMUNDOS LTDA, con NIT 800.126.575-7.
- Se solicitó en campo la solicitud de aprovechamiento forestal ante La Corporación, trámite que no se ha realizado.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender de manera inmediata el movimiento de tierras.	19 de enero de 2016	X			El movimiento de tierra fue suspendido.
Retirar los residuos vegetales del sitio.	19 de enero de 2016	X			Los residuos vegetales, producto del aprovechamiento, fueron retirados del sitio.
Restaurar el área intervenida, correspondiente a un área de 3.822 m ² . Realizar la siembra de árboles nativos.	19 de enero de 2016		X		El área no fue restaurada.
Implementar obras temporales como trincheras en las áreas adyacentes a los nacimientos de agua, hasta tanto no se haya terminado el proceso de restauración del área intervenida.	19 de enero de 2016		X		No se implementaron obras temporales de retención y contención de sedimentos.

CONCLUSIONES:

- El movimiento de tierra en la línea divisoria de aguas fue suspendido y los residuos vegetales, producto del aprovechamiento forestal, fueron retirados.
- El área no fue retornada a las condiciones iniciales del movimiento de tierras ni se implementaron obras de retención y contención de sedimentos.
- Para la apertura de la vía, se realizó el aprovechamiento forestal de bosque natural, en un área de 2542.8 m².
- El aprovechamiento forestal de bosque natural no tiene permiso por parte de La Corporación a nombre de CORMUNDOS LTDA, con NIT 800.126.575-7.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0233 del 04 de febrero de 2016, se puede evidenciar que la Sociedad CORMUNDOS LTDA, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la Sociedad CORMUNDOS LTDA

PRUEBAS

- Queja con radiado SCQ-131-0856-del 02 de octubre de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-1997 del 17 de octubre de 2015.
- Derecho de Petición con radicado 131-4977 del 11 de noviembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-5299 del 03 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-0233 del 04 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad CORMUNDOS
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

LTDA, identificada con Nit. 800.126.575-7, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Sociedad CORMUNDOS LTDA, identificada con Nit. 800.126.575-7, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el **Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.5.6.**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural, en apertura de vía, en un área de 2542.8 m² en un predio denominado Ciudadela Campestre San Luis, ubicado en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con coordenadas 6° 7'40" N/ 75° 32'18.2" O/ 2642 msnm WGS 84 sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, con lo que se trasgredió el **Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización; situación que pudo ser verificada en visita realizada el día 09 de octubre de 2015, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1997 del 17 de octubre de 2015.*

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a Señora LUZ FATIMA DUQUE DIAZ Representante Legal de la Sociedad, o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056070322817, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal ubicada en el municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 con la oficina de Gestión Documental.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la Señora LUZ FATIMA DUQUE DIAZ Representante Legal de la Sociedad CORMUNDOS LTDA, o quien haga sus veces, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link **<http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>**

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad CORMUNDOS LTDA, por medio de su Representante Legal la Señora LUZ FATIMA DUQUE DIAZ, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070322817

Fecha: 10 de febrero de 2016

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Ana María Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente